



CSJCA024-107  
Manizales, enero 30, 2024

Doctora  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera Ponente  
Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta  
Consejo de Estado  
[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)  
Bogotá D. C.

Asunto: Contestación acción de tutela  
Radicado: 11001-03-15-000-2024-00221-00  
Accionante: Luisa Fernanda Quintero León  
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda – Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO** en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su Despacho el derecho de defensa y contradicción frente a la acción de tutela instaurada por la doctora LUISA FERNANDA QUINTERO LEÓN por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana y autodeterminación personal, también a los derechos de carrera administrativa y la unidad familiar. Para este fin, me pronunciaré sobre los hechos y las pretensiones del accionante, para arribar a las conclusiones.

## 1. Frente a los hechos

La doctora LUISA FERNANDA QUINTERO LEÓN expuso de manera simultánea las razones y los hechos por los cuales considera quebrantados sus derechos fundamentales; sobre ellos me pronuncio a continuación:

- **Hechos primero al sexto:** Relativos a la creación y organización (competencia y reparto de procesos) del Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Pereira. Frente a ellos, esta Corporación no tiene ninguna injerencia o relación.
- **Hechos séptimo al once:** Se concentran en la condición de empleada de carrera judicial en el cargo de secretaria del Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Pereira, en el cual se posesionó el 5 de julio de 2022; tampoco se tiene injerencia o relación sobre ellos.

- **Hechos doce al dieciséis:** Se originan en la decisión de traslado permanente del Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Pereira al Distrito Judicial de Manizales, adoptada mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que motivó la solicitud de traslado de la planta de personal formulada ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Directora de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico de esa Corporación el 26 de diciembre de 2023; hechos sobre los cuales esta seccional no tiene ninguna relación o injerencia.
- **Hechos diecisiete al treinta:** En ellos, la accionante describe sus situaciones personales, familiares y económicas que le impiden cambio de la ciudad de Pereira a Manizales; frente a estos no se tiene injerencia alguna.
- **Hechos treinta y uno al treinta y ocho:** La demandante describe el estado de salud y el reporte emitido por las psicólogas de la Rama Judicial y de la ARL Positiva y la reiteración de la solicitud de traslado de la planta de personal al Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, esta Corporación no tiene ninguna relación o injerencia sobre estos hechos.

## 2. Frente a las pretensiones

Pretende la accionante a través de esta herramienta constitucional, se resuelva de manera favorable la solicitud de traslado de la planta de personal del Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, al nuevo Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Extinción de la misma ciudad, que formuló en ejercicio del derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de esa Corporación, el 26 de diciembre de 2023.

Bajo este contexto, se desprende que los hechos y pretensiones que fundamentan la tutela **NO** guardan relación alguna con el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, puesto que la resolución de la petición no es de competencia de esta Corporación cuyas funciones se encuentran consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

La resolución del requerimiento formulado por la accionante se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a las facultadas plasmadas en el artículo 94 y demás normas concordantes de la Ley 270 de 1996; al respecto se tiene que la implementación de la medida cuestionada en este trámite tutelar, se encuentra sujeta a las determinaciones que sobre esa materia determine el Consejo Superior de la Judicatura.

## 3. Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva

Acorde con lo expuesto y considerando que la accionante no expuso cuál fue la acción u omisión en la que incurrió esta Corporación que haya causado la vulneración de los derechos reclamados, surge diáfano que nos encontramos ante la figura de la **falta de**

**legitimación en la causa por pasiva**, temática sobre la cual, la Corte Constitucional ha precisado que corresponde a un requisito de procedibilidad de la acción tutelar; así en la sentencia T-005 del 18 de enero de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, señala lo siguiente:

*“28. Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”[91]. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”* (Subraya por fuera del texto original).

#### 4. Conclusiones

De acuerdo con la anterior normativa y jurisprudencia de la Corte Constitucional, este Consejo Seccional de la Judicatura NO tiene competencia sobre el asunto que se somete a consideración de su digno Despacho; razón por la cual, solicitamos se declare la improcedencia de la tutela por la existencia de la **falta de legitimación en la causa por pasiva** y se exonere de responsabilidad a esta Corporación en el presente trámite tutelar.

Atentamente,



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

FEDB / DMAG

Oficio no. CSJCAO24-107 Contestación acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-00221-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 15:33

Para:Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>;Secretaria General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

OficioCSJCAO24-107.pdf;

Buenas tardes

Remitimos el oficio de la referencia, por medio del cual se da contestación a la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2024-00221-00, promovida por Luisa Fernanda Quintero León.

*Cordialmente,*

***Diana María Arenas García***  
***Auxiliar Judicial Grado 1***  
***Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago***  
***Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.